



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

18 MAR. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022-DREA, Opinión Legal N° 100-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de marzo del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 641-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 5325 de fecha 10 de marzo del 2022, con Registro del Sector N° 02236-2022-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022-DREA, del 25 de febrero del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 57 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación invocado por el administrado Galo GIBAJA LOAYZA con DNI. N° 31038870, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022-DREA, en su condición de Ex Director cesante de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores “La Victoria” de Abancay, quien en contradicción a los extremos de la mencionada resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por contener agravios y referirse a temas extrapetitas que no vienen al caso concreto de la pretensión solicitada, respecto al reintegro de varios beneficios, más al contrario se ocupa de normas legales diferentes que viene a ser el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Decreto Legislativo N° 847, la Ley N° 28411 y otros, que refieren a otros temas de discusión, desviando así el tema de fondo, asimismo le causa agravios en vista de que el Pleno Casatorio Laboral 2012, estableció que los derechos de carácter laboral alimentario no caducan ni prescriben, por ser estos de carácter personal y según la Constitución Política son irrenunciables. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0265-2022-DREA, del 25 de febrero del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don Galo GIBAJA LOAYZA con DNI. N° 31038870, Ex Director (cesante) de la Institución Educativa “La Victoria” de Abancay, del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de los siguientes beneficios: a) Bonificación especial de 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, b) Asignación especial dispuesto por el Artículo 1° del D.S. N° 276-91-EF, c) Pago de remuneración principal dispuesto por el Artículo 6° del D.S. N° 051-91-PCM, y d) Reintegro de la bonificación diferencial permanente equivalente al 30% de la remuneración total desde el año 1990, más intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente **Galo GIBAJA LOAYZA**, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, para efectos del petitorio referido al **reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidos por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99**, se debe tener en cuenta, que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de septiembre de 2001, de lo que se desprende que las bonificaciones especiales solicitadas por el impugnante, se han otorgado en los años 1996, 1997 y 1999, en tanto que la bonificación especial establecida por el D.U. N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre del 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales peticionadas, no son pasibles de ser reajustadas en función a la nueva remuneración básica de S/- 50.00 a partir del 01 de setiembre de 2001, a que se refiere el citado de Urgencia, por consiguiente no corresponde el reajuste de las Bonificaciones Especiales solicitadas por el impugnante establecidas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 **cuyas vigencias son al 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999 respectivamente**, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal y/o otras bonificaciones de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, más aún que no existe incidencia monetaria en el cálculo de la Bonificación Personal por aplicación del D. U. N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre del 2001, aspecto por el cual no procede reajustar las bonificaciones especiales por el equivalente al 16% de la remuneración Total en cada caso y oportunidad que franquea la Ley;

Que, respecto a la **asignación excepcional prevista en el Decreto Supremo N° 276-91-EF, de fecha 25 de noviembre de 1991**, se estableció que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo a los montos establecidos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma. En ese sentido, podemos colegir que todos los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276, serán beneficiarios de la asignación económica contemplada en el Decreto Supremo N° 076-91-EF, el mismo que no alcanza a los Docentes, por cuanto, cuentan con su propio régimen laboral, esto es, se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 24029 'Ley del Profesorado', ejerciendo su labor como docente, mas no labor administrativa, asimismo, se tiene el artículo 6° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, que deja en suspenso el artículo 47 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, el cual establece: *"El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276. Igualmente, la remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él"*. En ese sentido, el pedido de la asignación especial otorgado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente al cargo de Director, no pagadas hasta la actualidad, debe ser desestimado;

Que, respecto a la **Remuneración Principal tal como señala el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, se registrarán por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el cálculo de la Compensación de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



134

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial quedó eliminada, por lo tanto, no le corresponde dicha remuneración principal;

Que, asimismo con relación al pago de **Reintegro de la bonificación diferencial permanente equivalente al 30% de la remuneración total desde el año 1990, invocado**, se encuentra amparada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, su Reglamento, sin embargo, al haberse nombrado interinamente el actor, mediante Resolución Directoral Zonal N° 0066, de fecha 20-04-1978, a partir del 01-03-1978, como Profesor de Aula del C.E. N° 54266 de Pachaconas – Antabamba, y habiendo cesado a su solicitud mediante Directoral Regional N° 1103 de fecha 15 de agosto del 2002, a partir del 31 de agosto del 2002, bajo los alcances de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, estas no contemplan dicha bonificación diferencial, sino más bien las asignaciones por cargo directivo siempre y cuando hubiese cumplido tal cargo, por lo tanto no le corresponde;

Que, en ese sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera Ley, luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidas más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan;

Que, dentro del marco legal del Decreto Legislativo N° 847, a partir del 24 de setiembre de 1996, se prohíbe cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto, tanto a activos como pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público. Por lo que dentro, de este contexto legal, y según el artículo 2° del referido Decreto Legislativo, tanto el Decreto Supremo N° 211-91-EF, así como el Decreto Supremo N° 276-91-EF, devienen en inaplicables. Considerando además que la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” en su Cuarta Disposición Transitoria, que mantiene su vigencia, en el numeral 1 señala: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de sus alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”** Resaltado es nuestro;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: **“precisase que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**. Resaltado es agregado;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



134

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente se advierte, si bien por el derecho que le asiste cuestiona el acto administrativo resolutorio materia de apelación, que le deniega la pretensión de varios beneficios en un solo petitorio, sin embargo al respecto, la propia Entidad Regional (DREA) a través del Informe N° 002-2022-ME/GR-AP/DREA-OGA-REM, de fecha 05 de enero del 2022, obrante en folios 49 y 50 del Expediente remitido, en lo que respecta a los Decretos de Urgencia Nos. 90-96, 73-97 y 11-99 no le correspondería por haber sido atendido ya en su oportunidad, asimismo respecto a los alcances del Decreto Supremo. N° 276-91-EF, existe una escala y que a la fecha dicho administrado viene percibiendo conforme a su boleta de pago, del mismo modo respecto al pago conforme al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PC, en caso del recurrente corresponde la Escala 06, del Quinto Nivel con 40 horas de jornada laboral de S/. 32.69 discriminado como S/.0.07 Remuneración Reunificada, el cual constituye la Remuneración Principal, igualmente respecto a la solicitud del actor sobre el reintegro de pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990. El recurrente a la fecha de su cese percibía y percibe en la actualidad por dicha bonificación diferenciada con el 30 % de su remuneración total permanente en función a los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, con la suma de S/. 24.92. Siendo ello así conforme se tiene de dicho Informe, a más de habersele reconocido con los pagos respectivos en cada caso, por las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, así como haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 100-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de marzo del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutorio, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL




"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.